

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ISIDRO BARANDA  
ALONSO Y OTROS

Peticionarios

v.

IVELISSE ESTRADA  
RIVERO Y OTROS

Peticionados

KLRX202200014

***Mandamus***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Sobre: Liquidación  
de Sociedades  
Civiles y otros

Caso Núm.:  
SJ2018CV08277  
(807)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto y el Juez Marrero Guerrero<sup>1</sup>

Rodríguez Casillas, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2022.

Mediante *Petición de Mandamus* comparecen el Sr. Isidro Baranda Alonso, la Sra. Natasha Fournier Aponte y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, matrimonio Baranda-Fournier o peticionarios), para que le ordenemos a la Hon. Elisa A. Fumero Pérez, juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI), cumplir con su deber ministerial de resolver y adjudicar una petición para enmendar la demanda, así como la adjudicación de varias mociones de disposición sumaria presentadas por la parte peticionada.

Con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de los procedimientos, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte peticionada, a tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>2</sup> y procedemos a

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-206 que modifica la integración del Panel X, debido a que la Hon. Mateu Meléndez se encuentra fuera del Tribunal por causas justificadas.

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

desestimar el presente recurso.

**-I-**

En apretada síntesis, el 28 de septiembre de 2018 el matrimonio Baranda-Fournier presentó la demanda de epígrafe sobre sentencia declaratoria en la búsqueda de su reconocimiento como participantes y accionistas de las entidades codemandadas Synergy, LLC y Ecosystems, Inc.

Luego de varios incidentes procesales, los codemandados RM Holdings, Inc. y Jorge J. Fernández, Ecosystems, Inc., Fides Acquisition, LLC y Cien Acres Development, LLC presentaron solicitudes de sentencia sumaria el 22 de julio de 2021<sup>3</sup> y el 24 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, respectivamente. El matrimonio se opuso y las solicitudes quedaron sometidas para su adjudicación el **21 de abril de 2022**.

Por otra parte, el 19 de noviembre de 2021, el matrimonio Baranda-Fournier presentó una solicitud para que se permitiera una enmienda a la demanda.<sup>5</sup> El asunto de la enmienda, así como sus oposiciones quedó sometido el **5 de abril de 2022**.

Tras varios trámites ulteriores —incluyendo la celebración de una vista el 22 de agosto de 2022 donde se discutieron los asuntos pendientes, incluyendo las mociones de sentencia sumaria y la solicitud de enmienda a la demanda— el matrimonio Baranda-Fournier presentó ante el TPI dos mociones a tenor con la Regla 70 de Procedimiento Civil, el **27 de septiembre de 2022** y el **4 de noviembre de 2022**.<sup>6</sup> En esencia, solicitó al foro primario que atendiera con urgencia los escritos pendientes ante su consideración. La parte peticionada replicó a la solicitud del matrimonio.

---

<sup>3</sup> Apéndice 22 del recurso de *mandamus*, págs. 125-135.

<sup>4</sup> *Id.*, Apéndice 36, págs. 163-178.

<sup>5</sup> *Id.*, Apéndice 46, págs. 200-216.

<sup>6</sup> *Id.*, Apéndices 74 y 77, págs. 534-542 y 548-551, respectivamente.

Sin más, el **2 de diciembre de 2022** el matrimonio Baranda-Fournier presentó ante nos la *Petición de Mandamus*. En síntesis, solicita que se le ordene a la Juez Elisa A. Fumero Pérez cumplir con su deber ministerial de resolver y adjudicar la petición para enmendar la demanda, así como la adjudicación de las mociones de disposición sumaria. Argumentó que la inacción del foro mantiene al matrimonio en un estado de indefensión y sufriendo daños que pueden tornarse irreparables.

-II-

La Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003 confiere autoridad al Tribunal de Apelaciones para expedir discrecionalmente el auto de *mandamus*.<sup>7</sup> Al respecto, la Regla 54 de nuestro Reglamento dispone que los procedimientos de *mandamus* “se regirán **por la reglamentación procesal civil, por las leyes especiales pertinentes y por estas reglas**”.<sup>8</sup>

El Código de Enjuiciamiento Civil establece el *mandamus* como un recurso extraordinario “*altamente privilegiado*”, dirigido a una persona natural o jurídica con el propósito de exigirle judicialmente el cumplimiento de un deber ministerial en función del cargo que ocupa.<sup>9</sup> En otras palabras, está de por medio una obligación cierta que no admite el ejercicio de discreción en su cumplimiento.<sup>10</sup> La frase “*altamente privilegiado*” contenida en el precitado artículo se refiere a que la expedición del auto no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial.<sup>11</sup>

La expedición del auto de *mandamus* procede exclusivamente para exigir el cumplimiento de un deber catalogado como

---

<sup>7</sup> 4 LPRA sec. 24y(d).

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 54. Énfasis nuestro.

<sup>9</sup> Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422.

<sup>10</sup> *Bathia Gautier v. Gobernador et al.*, 199 DPR 59 (2017); *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253 (2010).

<sup>11</sup> *Asoc. Res. Piñones, Inc. v. J.C.A.*, 142 DPR 599, 604 (1997).

ministerial, es decir, de un deber impuesto por ley que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, pues resulta mandatorio e imperativo. “[S]i la ley prescribe y define el deber a ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es uno ministerial.”<sup>12</sup>

Como requisito de forma, **se requiere** que la petición de *mandamus* esté **juramentada** por la parte que promueve su expedición. Al respecto, la Regla 54 de Procedimiento Civil dispone que:

*[e]l auto de mandamus, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio[...].*<sup>13</sup>

Asimismo, se exige que para se pueda expedir el *mandamus* el peticionario no tenga a su alcance otro remedio adecuado en ley para hacer valer su derecho.<sup>14</sup> También es requisito dirigir la solicitud de *mandamus* contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber. Además, el peticionario debe demostrar haber realizado un requerimiento previo al demandado para que cumpla con el deber exigido.<sup>15</sup>

Por su parte, el inciso (J) de la Regla 55 de nuestro Reglamento dispone:

*(J) La parte peticionaria emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. Cuando se trate de un recurso de mandamus dirigido contra un Juez o Jueza para que éste o ésta cumpla con un deber ministerial con relación a un caso que esté pendiente ante su consideración, el peticionario no tendrá que emplazar al Juez o Jueza de acuerdo con las disposiciones pertinentes de las Reglas de Procedimiento Civil. En estos casos, **bastará con que el peticionario notifique al Juez o Jueza con copia del escrito de mandamus** en conformidad con lo dispuesto en la Regla 13(B) de este Reglamento. También deberá notificar a las otras partes en el pleito que originó la petición de mandamus y al*

<sup>12</sup> *Bathia Gautier v. Gobernador et al.*, supra; *AMPR v. Srio. de Educación*, supra; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994).

<sup>13</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 54. Énfasis nuestro.

<sup>14</sup> Artículo 651 del Código Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423; *AMPR v. Srio de Educación*, supra, págs. 267-268.

<sup>15</sup> *AMPR v. Srio. de Educación*, supra, pág. 268.

*tribunal donde éste se encuentre pendiente, en conformidad con la Regla 13(B).*<sup>16</sup>

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones *deben observarse*.<sup>17</sup> La inobservancia de tales normas impide su revisión.

**-III-**

Surge del expediente que la parte peticionaria procuró al TPI que atendiera las solicitudes de disposición sumaria presentadas por la parte peticionada, así como la solicitud de autorización para enmendar la demanda, previo a la presentación del presente recurso. Sin embargo, advertimos que la petición de *mandamus* ante nuestra atención aun cuando fue notificada a la Juez Elisa A. Fumero Pérez, no estuvo acompañada de declaración jurada alguna; requisito necesario para su perfección y expedición conforme a la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ante tales circunstancias, resolvemos desestimar el recurso de *mandamus* presentado.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>16</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55(J). Énfasis nuestro.

<sup>17</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).